



**AUD. PROVINCIAL SECCION N. 3
LEON**

SENTENCIA: 00026/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

C/ EL CID, 20, LEÓN Teléfono: 987299025

N.I.G.: 24115 41 2 2022 0001692

PO PROCEDIMIENTO SUMARIO ORDINARIO 0000098 /2022

Juzgado de origen: Juzgado de Instrucción Nº 4 de Ponferrada

Procedimiento de origen: Sumario 1/2022

Delito: AGRESIONES SEXUALES

Denunciante/querellante: MINISTERIO FISCAL,

Procurador/a: D/Dª ,

Abogado/a: D/Dª ,

Contra:

Procurador/a: D/Dª JESUS MANUEL MORAN MARTINEZ

Abogado/a: D/Dª ELVA PUERTO LOPEZ

Este Tribunal compuesto por los Sres. Magistrados que se indican al margen,
ha pronunciado

EN NOMBRE DE S. M. EL REY

La siguiente:

SENTENCIA Nº 26/2024

SEÑORES DEL TRIBUNAL:

Ilmo. Sr. Presidente,

Don Carlos Miguélez del Río

Ilmos. Sres. Magistrados

Don Álvaro Miguel de Aza Barazón

Doña Nuria Valladares Fernández

En la ciudad de León, a veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

Visto ante esta Audiencia Provincial, el Sumario, Procedimiento Ordinario nº 98/2022, procedente del Juzgado de Instrucción número 4 de Ponferrada, seguido por un delito de agresión sexual, interviniendo como parte acusadora el **Ministerio Fiscal**, como acusación particular , representada por la Procuradora Sra. y asistida por la Letrada Sra. , y como acusado , con NIE Y- , nacido en Senegal el 12 de marzo de 1970, hijo de y , y con domicilio en la de Ponferrada (León), representado por el Procurador Sr. Morán Martínez y asistido por la Letrada Sra. Puerto López.

Siendo Ponente el Magistrado Carlos Miguélez del Río.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 25 de abril de 2022 se iniciaron las presentes diligencias por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Ponferrada, en virtud de atestado policial, por un presunto delito de agresión sexual, y tras practicarse cuantas actuaciones instructoras se consideraron necesarias, se incoó el Sumario 1/2022 mediante auto de fecha 6 de octubre de 2022 y se dictó auto el 2 de noviembre de 2022, por el que se declaró procesado por los hechos denunciados a .

Una vez concluido dicho Sumario se remitió la causa a esta Audiencia Provincial para su enjuiciamiento y tramitada la Causa conforme a la Ley, resolviéndose sobre las pruebas propuestas por las partes.

SEGUNDO.- Los hechos enjuiciados han sido calificados por el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas como constitutivos de un delito de agresión sexual previsto y penado en el art.179 del Código Penal, siendo autor el acusado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad pena, solicitando la pena de siete años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Conforme al art. 89.2 del Código Penal, se interesa la expulsión del acusado durante la ejecución de la condena, cuando cumpla parte de la condena, en concreto cuando acceda al tercer grado o se le conceda la libertad condicional. Igualmente, la prohibición de regreso a España por plazo de 10 años desde la fecha de expulsión, art. 89.5 del Código Penal, en atención a la duración de la pena solicitada y las circunstancias concurrentes. Como Responsabilidad Civil, el acusado indemnizará a _____, en la cantidad de 6.000 euros, por el daño moral causado, con aplicación de lo dispuesto en el art. 576 de la LEC.

Por la acusación particular que ejerce _____, en sus conclusiones provisionales, se calificaron los hechos como de un delito de agresión sexual, tipificado en el art. 179 del Código Penal, siendo autor el acusado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando la pena 7 años, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, así como la prohibición de aproximación a una distancia no inferior a 500 metros de D^a _____, su domicilio y a cualquier lugar que ésta frecuente, así como la prohibición de comunicación con la misma por cualquier medio, durante un periodo de 8 años. El acusado deberá indemnizar a mi representada en la cantidad de 7000,00 € por el daño moral causado, así como deberán imponérsele las costas procesales incluso la de la acusación particular.



TERCERO.- La defensa del acusado, en sus conclusiones provisionales, solicitó su absolución.

CUARTO.- Concluida la tramitación en el Juzgado de Instrucción, se remitió la causa a esta Audiencia Provincial para su enjuiciamiento, en el que se resolvió sobre las pruebas propuestas por las partes, señalando y celebrando el correspondiente juicio oral el día 10 de enero de 2023, practicándose las pruebas admitidas, tras lo cual tanto el Ministerio Fiscal modificó sus conclusiones provisionales en el sentido de calificar los hechos conforme a lo dispuesto en los arts. 178. 1 y 2, 179 y 192. 1 y 3 del CP según redacción dada por la LO 10/2022 por ser más favorable al acusado, con inhabilitación especial durante 12 años para cualquier profesión u oficio que conlleve contacto regular y directo con menores, con prohibición de aproximación a su domicilio, centro de trabajo o cualquier lugar donde se encuentre y de comunicación por cualquier medio o procedimiento durante ocho años y libertad vigilada durante cinco años. Solicitando, alternativamente, que si se le condena por un delito de abuso sexual lo sea conforme al CP vigente cuando se produjeron los hechos.

La acusación particular mostró su conformidad con las modificaciones propuestas por el Ministerio Fiscal.

Por la defensa del acusado se elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales pidiendo su absolución.

HECHOS PROBADOS

Del conjunto de las pruebas practicadas en el acto del juicio se declara probado que el día 25 de abril de 2022, sobre las 02:00 horas, el acusado , mayor de edad y sin antecedentes penales, se encontraba en el establecimiento pub Magel, sito en la Calle Ancha nº 26, de la ciudad de Ponferrada, tomando unas consumiciones.

A esa misma hora y fecha, accedieron a ese mismo establecimiento la denunciante _____ y su amigo _____, en compañía de otra persona ni identificada, para tomar unas copas.

Sobre las 03:00 _____ se sintió mal por el alcohol que había ingerido y teniendo ganas de vomitar se dirigió a los baños del pub, entrando en el servicio de mujeres y agachándose y poniéndose de rodillas acercó la cabeza cerca de la taza del wáter, intentando vomitar porque le daban arcadas.

En ese mismo instante, el acusado se encontraba también en el interior de los servicios del establecimiento, y oyendo los vómitos de la denunciante y viendo que estaba de rodillas con la cabeza cerca de la taza del wáter, porque esta había dejado la puerta abierta, se acercó a ella y le dijo ¿estás bien, te ocurre algo, te puedo ayudar?.

Acto seguido _____ se reincorporó y abandonó los servicios dirigiéndose a lugar donde se encontraba su amigo _____.

No consta que el acusado hubiese intentado besar a la denunciante, ni que la hiciera tocamientos, ni que introdujera su mano por la parte delantera del pantalón ni los dedos en la vagina.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal y la acusación particular que ejerce _____ sostienen, en sus escritos de calificación definitivos, que cuando la denunciante se encontraba vomitando en el servicio del establecimiento pub Magel de Ponferrada, concretamente en el baño de señoras, se le había acercado el acusado _____ con la excusa de auxiliarla y que, con ánimo libidinoso, la había agarrado intentando besarla para, a continuación, realizarla tocamientos en su cuerpo y meterla la mano por la

parte delantera del pantalón, llegando, incluso, a introducirla un dedo en su vagina.

El acusado niega su participación en tales hechos.

SEGUNDO.- Nos corresponde ahora entrar a determinar la valoración de la prueba practicada en el acto del juicio oral.

Este Tribunal, en el ámbito del art. 741 de la LECriminal, no ha contado para reputar desvirtuada la presunción de inocencia del acusado

, recogida en el art. 24 de la nuestra Constitución, y llegar al relato de hechos probados que antecede, con medios probatorios que puedan considerarse como prueba de cargo válida y suficiente como para justificar una sanción penal, como ahora exponemos.

TERCERO.- Prueba practicada en el acto del juicio oral.

El acusado dijo en la vista que había entrado en los servicios del pub donde se encontraba tomando unas consumiciones y que, como estaba la puerta del servicio de mujeres abierta, había visto que una chica estaba de rodillas en el suelo vomitando en el wáter del servicio de mujeres, por lo que le había preguntado dos veces si estaba bien pero que no le había contestado, negando haberla besado ni introducido las manos debajo del pantalón ni los dedos en su vagina.

La denunciante manifestó en el juicio oral que había bebido dos copas y se sentía mal, por lo que había ido a los servicios del pub para vomitar y, sin cerrar en ningún momento la puerta del servicio de mujeres, se había agachado colocando la cabeza junto a la taza para vomitar porque le daban arcadas; que entonces había visto que el acusado se encontraba detrás de la puerta del servicio y que la había preguntado si la ocurría algo, si

estaba mal y si la podía ayudar; que ella se había asustado; que el acusado la había intentado besar, dándola un pico; que luego el acusado se había puesto de detrás de ella, introduciéndola una mano por delante del pantalón y un dedo o dedos en la vagina; que el acusado ni la había agarrado ni habían forcejeado; que ella había salido corriendo hacía donde estaba su amigo , llegando nerviosa, llorando y asustada, diciéndole que el acusado le había metido mano; que luego ella había salido para la calle y que el acusado, cuando ya estaba la policía en el lugar, se había acercado a ella y la había abrazado y pedido perdón; que a los agentes de policía les había dicho que el acusado la había introducido los dedos de la mano en la vagina; que después la policía la había llevado al Centro de Salud y que al médico de urgencias le había contado que el acusado la había introducido los dedos en la vagina; y que no había querido ser reconocida ni por el médico de urgencias del Centro de Salud ni por el Médico Forense.

El testigo dijo en la vista que su amiga había salido llorando de los servicio del establecimiento y que le había dicho que el acusado la había metido la mano en el coño y los dedos en la vagina; que delante de la policía el acusado la había abrazado y pedido perdón.

El agente de la policía local con número de identificación 3771, manifestó en el juicio que se encontraban patrullando y que la gente les había parado por lo ocurrido; que la víctima y el supuesto agresor estaban en la calle; que el acusado había negado los hechos; que la chica les había dijo que el acusado le había tocado el coño con las manos por debajo del pantalón; y que el acusado no se había acercado a la denunciante pues una vez que hablaron con él, le habían introducido en el vehículo oficial.

El agente de la policía local con número de identificación 3771, dijo que no había presenciado los hechos y que su intervención había sido la de elaborar el reportaje fotográfico del servicio del pub, obrante en la causa.

El agente de la policía local con número de identificación 3771, declaró en la vista que tampoco había presenciado los hechos y que había recibido declaración a la denunciante en la Comisaría de Policía, no recordando si lloraba o estaba triste.

El doctor _____, médico del servicio de urgencias del Centro de Salud, manifestó que había atendido a la denunciante a las 03:30 horas del día de los hechos; que _____ había dicho que el acusado _____ la había hecho tocamientos en el área genital; que a pesar de que la había preguntado para que especificara los hechos, no había dicho que la hubiesen introducido los dedos en la vagina; y que se había negado a ser reconocida médicamente.

La psicóloga _____ y la trabajadora social _____, del Instituto de Medicina Forense, ratificaron en la vista su informe pericial, obrante en la causa, manifestando que el relato de denunciante había sido coherente con lo declarado ante la policía, no constándoles haber estado bajo tratamiento psicológico ni psiquiátrico.

En último lugar, la Médica Forense _____, también ratificó en el juicio el informe pericial obrante en la causa, añadiendo que la denunciante había dicho que la habían tocado el área genital e introducido los dedos en la vagina, negándose a ser explorada médicamente.

CUARTO.- Como viene diciendo esta misma Sala de forma reiterada, véanse por ejemplo las sentencias de 19 de abril de 2012 y de 5 de abril de 2019, el bien jurídico protegido en los artículos 178 y 179 del CP es la libertad sexual de todo ser humano, de modo que este derecho a decidir el propio individuo en el ámbito de actividades de naturaleza sexual quedará violentado cuando mediante la fuerza física o la violencia psíquica se invade esa facultad de la persona de consentir o rechazar un contacto sexual cualquiera que sea la naturaleza de éste y así quedará consumado el tipo cuando, con desprecio a ese

personalísimo derecho a decidir, se ataca la sexualidad del otro, imponiéndole por las vías de hecho o por coerción psíquica actos o comportamientos de aquella naturaleza, siendo que la fuerza física o la intimidación psíquica se presenta como requisito esencial, ya que el delito de agresión sexual requiere que se realice una conducta violenta o intimidatoria que conlleva la exigencia típica del atentado a la libertad sexual, constitutiva de agresión y elemento diferenciador del abuso sexual . 9 La violencia y la intimidación suponen la realización del contenido físico o psicológico destinados a vencer una voluntad contraria, en este caso, para satisfacer un ánimo lascivo. La violencia o intimidación tienen que estar conectadas, de medio a fin, con el acto de contenido sexual (SSTS 21 de febrero de 2001 , y 24 de mayo de 2001), requiriéndose para la existencia del delito de agresión sexual los siguientes dos requisitos: 1º) Un elemento objetivo, la acción proyectada sobre el cuerpo de una persona ajena. 2º) Un elemento intencional o psicológico, representado por la finalidad libidinosa y sexual de satisfacer tales instintos, utilizando tanto el empleo de violencia física o intimidación, de manera que reiterada jurisprudencia mantiene que el atentado contra la libertad sexual se realice con violencia o intimidación, suponiendo la violencia el empleo de cualquier medio físico para doblegar la voluntad de la víctima. La intimidación implica el uso de la amenaza de un mal con entidad suficiente para eliminar su propia resistencia, señalándose que la intimidación a efectos de integrar el tipo de agresión sexual debe ser seria, inmediata y grave y si ello no se produjera integraría el delito de abuso sexual cuando el consentimiento está ausente (SSTS 13 de marzo de 2000 , 18 de abril).

En el caso enjuiciado nos encontramos ante versiones de las partes que son totalmente contradictorias, por lo que no está demás señalar ya que el testimonio de la víctima puede ser válido para desvirtuar la presunción de inocencia (SSTS 26/4/2000). Ahora bien, también se ha de tener en cuenta el contenido del derecho a la presunción de inocencia, que recoge el art. 24 de nuestra Constitución y los arts. 11 de la DUDH, y 6.2 del Convenio de Roma para la PDHYLF, y 14.2 del PIDCYP.

Este principio es básico en todo proceso penal democrático que se precie, como el nuestro, y significa que toda persona acusada debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad conforme a la ley (SSTS 24 de febrero de 2005).

A la hora de decantarnos por la versión de la denunciante o del acusado, ya esta misma Sala en sentencia de 18 de febrero de 2018 tiene sentado que, como se afirma en la STS 282/18 de 13/6, la declaración de la víctima es adecuada para destruir la presunción de inocencia. Sin embargo, como recuerda dicha resolución, con cita de la STS 1505/2003 de 13/11, la Sala Segunda del TS establece unos criterios orientativos para que la sola declaración de la víctima pueda desvirtuar la presunción de inocencia.

Sobre dichos criterios y la problemática del testimonio de la víctima como posible prueba de cargo nada nos parece más oportuno que remitirnos al Fto de Dcho Cuarto de la STS 224/2005 de 24 de febrero cuando dice: “Expuestas estas consideraciones, la primera cuestión que se nos presenta es la relativa a que hemos de entender por prueba de cargo, para desvirtuar la presunción de inocencia, debiéndose recordar que el Tribunal Constitucional en sentencias, entre otras muchas, 201/89, 217/89 y 283/93 , ha sentado que la sentencia condenatoria ha de fundarse en auténticos actos de prueba efectuados en el juicio oral, contradictoriamente, y que la prueba haya sido obtenida y practicada en la forma que regula la ley procesal criminal, que la convicción judicial se obtenga con absoluto respeto a la inmediación procesal y que esta actividad y convencimiento sea suficiente para erradicar cualquier duda razonable, quedando, en suma, desvirtuada la presunción de inocencia, de otro lado, se ha de resaltar, y en este punto se debe coincidir en que el convencimiento del Juzgador puede perfectamente lograrse por la declaración de un solo testigo, aun cuando esta sea la propia víctima (SS. T.S. 19-1, 27-5 y 6- 10-88, 4-5-90, 9-9-92, 13-12-92, 24-2-94, 11-10-95, 29-4- 97, 7-10-98; TC. 28- 2-94)”.

En efecto, la declaración de la víctima no es prueba indiciaria sino prueba directa y ha sido admitida como prueba de cargo tanto por la doctrina del T.S. (SS. 706/2000 y 313/2002) como del TC. (SS. 201/89, 173/90 y 229/91). Esto no quiere decir que la existencia de esa declaración se convierta por si misma y automáticamente en prueba de cargo suficiente, pues, como todas, está sometida a la valoración del Tribunal sentenciador.

Así el Tribunal Supremo parte de que las declaraciones de la víctima no son asimilables totalmente a las de un tercero, por ello cuando el Tribunal Constitucional respetando, con buen criterio, el ámbito de exclusividad de la potestad jurisdiccional penal constitucionalmente atribuido a jueces y tribunales ordinarios, señala que la declaración de la víctima o denunciante puede ser prueba hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, incumbiendo su valoración al tribunal sentenciador, ello no significa, desde luego, que con dicha declaración quede automáticamente desvirtuada la presunción de inocencia, en el sentido de que se invierta la carga de la prueba, dándose ya por probada la acusación e incumbiendo al acusado desvirtuar su presunta presunción de certeza de la acusación formulada, sino únicamente que dicha prueba no es inhábil a los efectos de su valoración como una prueba más, por el tribunal sentenciador, el cual debe aplicar obviamente, en esta valoración, criterios de razonabilidad que tengan en cuenta la especial naturaleza de la referida prueba.

Así la S. Tribunal Supremo 30-1-99 destaca que las declaraciones de la víctima o perjudicado tienen valor de prueba testifical, siempre que se practiquen con las debidas garantías y son hábiles por si solas para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, y de manera específica en los delitos en que por las circunstancias en que se cometen no suele concurrir la presencia de otros testigos (ss. 28-1 y 15-12-95), bien entendido que cuando es la única prueba de cargo exige - como ha dicho la s. T.S. 29-4-97 - una cuidada y prudente valoración por el tribunal sentenciador, ponderando su credibilidad en relación con todos los

factores subjetivos y objetivos que concurran en la causa, precisando la S. T.S. 29-4-99 con que no basta la mera afirmación de confianza con la declaración testimonial cuando aparece como prueba única, ya que tal afirmación ha de ir acompañada de una argumentación y esta ha de ser razonable por encontrarse apoyada en determinados datos o circunstancias.

Precisamente este defectuoso entendimiento de la doctrina constitucional es lo que forzado al Tribunal Supremo, cumpliendo su función nomofiláctica que no puede excluir de su campo de influencia una parcela tan primordial en el enjuiciamiento penal como es la de la valoración probatoria, a señalar en una reiterada jurisprudencia, cuáles son los tres parámetros mínimos de contraste a los efectos de la valoración racional de la declaración del denunciante como prueba de cargo (ss. TS. 28-9-88, 5-6-92, 8-11-94, 11-10-95, 15-4-96, 30-9-98, 22-4-99, 26-4-2000, 18-7-2002).

También ha declarado el Tribunal Supremo, en muchas ocasiones - por ejemplo S. 29-12-97 - que la situación límite de riesgo para el derecho constitucional de presunción de inocencia se produce cuando la única prueba de cargo la constituye la declaración de la supuesta víctima del delito.

El riesgo se hace extremo si la supuesta víctima es precisamente quien inicio el proceso, mediante la correspondiente denuncia o querrela, haciéndose más acentuado aún si ejerce la acusación, pues en tal caso se constituye en única prueba de la acusación el propio acusador.

Basta con formular la acusación y sostenerla personalmente en el juicio, para desplazar aparentemente la carga de la prueba sobre el acusado, obligándole a ser él quien demuestre su inocencia frente a una prueba de cargo integrada únicamente por la palabra de quien la acusa. Todavía cabe alcanzar un supuesto más extremo, en aquellos casos en que la declaración del acusador no solo es única prueba de la supuesta autoría del acusado, sino también de la propia

existencia del delito, del cual no existe acreditación alguna, fuera de las manifestaciones de quien efectúa la acusación; llegándose al grado máximo de indefensión para el acusado cuando la acusación fundada exclusivamente en la palabra del acusador es tan precisa en su circunstancia o en el tiempo que no hay prácticamente posibilidad alguna de prueba en contrario.

En consecuencia esta Sala ha señalado reiteradamente que aun cuando, en principio, la declaración de la víctima puede ser hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, atendiendo a que el marco de clandestinidad en que se producen determinados delitos, significadamente contra la libertad sexual, impide en ocasiones disponer de otras pruebas, ha de resaltarse que para fundamentar una sentencia condenatoria en dicha única prueba es necesario que el tribunal valore expresamente la comprobación de la concurrencia de las siguientes notas o requisitos:

1º) Ausencia de incredibilidad subjetiva derivada de las relaciones acusador/acusado que pudieran concluir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier índole que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre.

2º) Verosimilitud, es decir constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que avalen lo que no es propiamente un testimonio - declaración de conocimiento prestada por una persona ajena al proceso - sino una declaración de parte, en cuanto que la víctima puede personarse como parte acusadora particular o perjudicada civilmente en el procedimiento (arts. 109 y 110 LECrim . en definitiva es fundamental la constatación objetiva de la existencia del hecho.

3º) Persistencia en la incriminación: esta debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones, pues constituyendo única prueba enfrentada con la negativa del acusado, que proclama su inocencia,

prácticamente la única posibilidad de evitar la indefensión de este es permitirle que cuestione eficazmente dicha declaración, poniendo de relieve aquellas contradicciones que señalen su inveracidad (SSTS 28-9-88, 26-3 y 5-6-92, 8-11-94, 11-10-95, 13-4- 96).

Conviene precisar aquí, como se deduce de lo expuesto tales tres elementos no han de considerarse como requisitos, de modo que tuvieran que concurrir todos unidos para que la Sala de instancia pudiera dar crédito a la testifical de la víctima como prueba de cargo. A nadie se le escapa, dice la STS. 19.3.2003, que cuando se comete un delito en el que aparecen enemistados autor u víctima, en estas infracciones que ordinariamente se cometen en la clandestinidad puede ocurrir que las declaraciones de ésta última tengan que resultar verosímiles por las concretas circunstancias del caso.

Es decir, la concurrencia de alguna circunstancia de resentimiento, venganza o cualquier otro motivo ético y moralmente inadmisibles, es solamente una llamada de atención para realizar un filtro cuidadoso de sus declaraciones, no pudiéndose descartar aquellas, que aun teniendo esas características tienen solidez firmeza y veracidad objetiva.

Por otra parte, nos parece de interés, al momento de valorar el testimonio de la denunciante desde la perspectiva de los referidos criterios traer a cita la STS de 19 de febrero de 2000 por cuanto en la misma se desmenuzan una serie de datos o circunstancias que conviene tener en cuenta al momento de llevar a cabo el contraste correspondiente.

Coincide dicha resolución en que las notas que el testimonio de la víctima ha de reunir para merecer una razonable credibilidad como prueba de cargo y que actúan como parámetros de la estructura racional del proceso valorativo son los que acabamos de adelantar.

Así en cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva que pudiera resultar de las características o de las circunstancias personales de la víctima, señala que dos son los aspectos subjetivos relevantes:

a) Sus propias características físicas o psico-orgánicas, en las que se ha de valorar su grado de desarrollo y madurez (no es lo mismo un mayor de edad que un menor, o un niño) y la incidencia que en la credibilidad de sus afirmaciones pueden tener algunas veces ciertos trastornos mentales o enfermedades como el alcoholismo o la drogadicción.

b) La inexistencia de móviles espurios que pudieran resultar bien de las tendencias fantasiosas o fabuladoras de la víctima, como un posible motivo impulsor de sus declaraciones, o bien de las previas relaciones acusado víctima, denotativas de móviles de odio o de resentimiento, venganza o enemistad, que enturbien la sinceridad de la declaración haciendo dudosa su credibilidad, y creando un estado de incertidumbre y fundada sospecha incompatible con la formación de una convicción inculpatoria sobre bases firmes; pero sin olvidar también que aunque todo denunciante tiene por regla general interés en la condena del denunciado, no por ello se elimina de manera categórica el valor de sus afirmaciones (Sentencia de 11 de mayo de 1994).

Del propio modo se afirma en la citada STS de 19 de febrero de 2000, respecto a la persistencia en la incriminación, que este factor de ponderación supone:

a) Persistencia o ausencia de modificaciones en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima sin contradecirse ni desdecirse. Se trata de una persistencia material en la incriminación, valorable "no en un aspecto meramente formal de repetición de un disco o lección aprendida, sino en su constancia sustancial de las diversas declaraciones" (Sentencia de 18 de junio de 1998).

b) Concreción en la declaración que ha de hacerse sin ambigüedades, generalidades o vaguedades. Es valorable que especifique y concrete con precisión los hechos narrándolos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar.

c) Coherencia o ausencia de contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes.

Y, finalmente, sobre el criterio de la verosimilitud, afirma la repetida STS de 19 de febrero de 2000 que el mismo supone:

a) La declaración de la víctima ha de ser lógica en sí misma, o sea no contraria a las reglas de la lógica vulgar o de la común experiencia, lo que exige valorar si su versión es o no insólita, u objetivamente inverosímil por su propio contenido.

b) La declaración de la víctima ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso; lo que supone que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima (Sentencias de 5 de junio de 1992; 11 de octubre de 1995; 17 de abril y 13 de mayo de 1996; 29 de diciembre de 1997). Exigencia que, sin embargo habrá de ponderarse adecuadamente en delitos que no dejan huellas o vestigios materiales de su perpetración (art.330 LECr.), puesto que como señala la Sentencia de 12 de junio de 1996 el hecho de que en ocasiones el dato corroborante no pueda ser contrastado no desvirtúa el testimonio si la imposibilidad de la comprobación se justifica en virtud de las circunstancias concurrentes en el hecho. Los datos objetivos de corroboración pueden ser muy diversos: lesiones en delitos que ordinariamente las producen; manifestaciones de otras personas sobre hechos o datos que sin ser propiamente el hecho delictivo atañen a algún aspecto fáctico cuya comprobación contribuya

a la verosimilitud del testimonio de la víctima; periciales sobre extremos o aspectos de igual valor corroborante.

QUINTO.- Ya antes hemos reseñado los aspectos más relevantes de la declaración de la denunciante en la vista, al señalar que encontrándose con la puerta abierta en el servicio de mujeres del pub donde estaba tomando unas copas, con la finalidad de vomitar porque le daban arcadas, se le había acercado el acusado preguntándole si se encontraba mal y si la podía ayudar, habiendo intentado luego besarla, introduciendo después una mano por la parte delantera del pantalón e introduciendo los dedos en su vagina.

Desde el punto de vista de la ausencia de incredulidad subjetiva, no apreciamos la existencia de circunstancia alguna que limite su capacidad, ni por el hecho de que hubiera tomado dos copas ni porque, con anterioridad, hubiera tomado antidepresivos o hubiera tenido alucinaciones.

No se practicó en la vista prueba alguna que pueda servir de pretexto, como parece deducir la defensa, para que su testimonio le reste credibilidad. Ninguno de los médicos, ni la psicóloga, ni la trabajadora social que depusieron manifestaron que tales circunstancias pusieran en duda la credibilidad de su tesis acusatoria.

Es más, tampoco apreciamos que su relato estuviera instigado por móvil espurio alguno, como el odio o el resentimiento o la venganza. Muy al contrario nos pareció lineal, neutro y desprovisto de animosidad alguna hacia el acusado.

Donde surgen las dudas para este tribunal es en lo relativo a la persistencia en la incriminación. Nos llama la atención las importantes contradicciones existentes en las distintas declaraciones de la denunciante y con otras personas que depusieron en la vista, sobre aspectos ciertamente relevantes para la determinación de los hechos enjuiciados. Veamos.

Ante el Juzgado de Instrucción dijo que el acusado se había ofrecido para acompañarla al baño, diciéndola algo que no había entendido cuando ella iba al baño. Sin embargo, del relato de la denunciante en el juicio se deduce que la primera vez que el acusado habló con ella fue cuando entró en el wáter de señoras y la preguntó si precisaba ayuda. Circunstancia esta que tiene su relevancia para determinar el motivo por el que el acusado habría entrado en los lavabos del pub.

Otra circunstancia relevante, a nuestro entender, hace referencia al hecho de si las puertas de los servicios estaban cerradas o abiertas cuando ocurrieron los hechos. En fase de instrucción la denunciante dijo que el acusado había cerrado la puerta del servicio de mujeres con el pestillo y que ella había quitado el pestillo y la había abierto, abandonando el lugar. Sin embargo, en la vista manifestó que las puertas del baño y del wáter de mujeres estaban abiertas. Este detalle no deja de tener su importancia ya que la postura de la defensa se habría debilitado de haber cerrado el acusado con pestillo la puerta del baño de mujeres para encerrarse con ella en el servicio. Sorprende esta discrepancia en el relato de la acusación, lo que no deja de suponer una grieta más en la esperada homogeneidad de sus declaraciones que muestra, una vez más, la debilidad del juego del criterio de la persistencia en la incriminación.

Esa misma indefinición se puede apreciar si se analiza el contenido de las conversaciones mantenidas entre la denunciante y su amigo después de haber ocurrido los hechos. En efecto, mientras que la denunciante dijo en fase instructora que había dicho a su amigo que el acusado la había introducido los dedos en la vagina, en el juicio manifestó que no le había dicho lo de la vagina. Es más, insistió que nunca le había dicho que la hubiera metido los dedos en la vagina. No deja de ser paradójica esta contradicción, sobre todo porque no acertamos a entender los motivos que pudo tener en cuenta para alterar su relato.

Como ocurre también con la versión dada por la denunciante al decir en la vista que cuando los agentes de policía habían llegado al lugar, el acusado se había acercado a ella abrazándola y pidiéndola perdón delante de ellos. Este relato no se comparece con lo manifestado en el juicio por el agente de la policía local con número de identificación 3771, al señalar que las partes no se habían acercado, que habían hablado con el acusado y que ahí lo habían introducido en el vehículo oficial.

Otro tanto cabe señalar sobre lo manifestado por la denunciante a los agentes de policía cuando estos se personaron en el lugar de los hechos. En efecto, en su declaración plenaria la denunciante manifestó que a los policías sí les había dicho que el acusado le había introducido los dedos en la vagina. Sin embargo, el agente de la policía local con número de identificación 3771, dijo en la vista que la denunciante sólo les había dicho que el acusado la había tocado el coño con la mano por debajo de los pantalones. Esta declaración policial se corresponde con el contenido del atestado levantado y obrante en la causa.

¿Qué decir también de la versión de la denunciante sobre lo que había dicho al médico de urgencias que le atendió inmediatamente después de haber ocurrido los hechos?. En efecto, mientras que en la vista la denunciante dijo que a ese médico sí le había dicho que le habían introducido los dedos en la vagina, el Dr. Rodríguez manifestó que la denunciante le había dicho que había habido besos y tocamientos en el área vaginal, añadiendo que no había comentado que le hubiesen introducido dedos en la vagina y ello a pesar que la había preguntado para que especificara los hechos. Decimos esto porque no acertamos a entender que la versión de la denunciante sobre un aspecto tan relevante, variara dependiendo de la persona con quien estaba hablando.

Como se ve, de estos hechos se aprecian discordancias importantes entre las diferentes versiones de la denunciante en las distintas fases procesales lo que,

a nuestro entender, supone una quiebra seria del criterio al que nos venimos refiriendo, el de la persistencia en la incriminación.

No podemos dejar de referirnos a otro suceso que también nos parece importante. Nos estamos refiriendo al hecho de que la denunciante se negara a ser explorada tanto por el médico de urgencias del centro de salud como por la médico forense que depuso en la vista. Claro que podemos compartir, comprender y entender que debido al estado en que se encontraba no quisiera ser explorada medicamente, pero tampoco podemos olvidar que esa exploración sí hubiese sido importante para la determinación de los hechos, en especial ante la posibilidad de que, de entender su tesis, se le hubieran causado por ejemplo desgarros en la zona vaginal, lo que podría haber apuntalado su relato acusatorio.

Si como señala el Tribunal Supremo en su sentencia de 19 de febrero de 2000, son datos de corroboración que se añaden a la manifestación subjetiva de la víctima, las manifestaciones de otras personas sobre hechos o datos que sin ser propiamente el hecho delictivo atañen a algún efecto fáctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima, no cabe duda de que lo actuado necesariamente ha de suponer un debilitamiento del relato de la acusación.

A estos efectos, las pruebas periciales de la psicóloga, de la trabajadora social y de la médico forense, carecen de relevancia para mover la balanza a favor de la tesis de la acusación, al estar basados los informes médicos emitidos en lo manifestado por la denunciante y porque, esta nuestra decisión, se adopta teniéndose en cuenta el conjunto de los medios probatorios practicados en la vista y obrantes en las actuaciones.

SEXTO.- Las fisuras referidas en el relato de la denunciante, las versiones totalmente contradictorias de las partes y la falta de corroboraciones

que avalen, con solidez, la verosimilitud de dicho testimonio hacen que aflore en el ánimo de este Tribunal la duda, que no vemos posibilidad de superar con ninguna de las pruebas practicadas, sobre la veracidad del testimonio de _____, de modo que, pese al significado incriminatorio del mismo lo procedente es dictar una sentencia absolutoria para el acusado, como consecuencia de la observancia del principio in dubio pro reo el cual, como norma de interpretación se dirige al Juzgador estableciendo que, en aquellos casos en los que, a pesar de haberse realizado una actividad probatoria normal, las pruebas dejaren duda en el ánimo del Juzgador, este, se incline a favor de la tesis que beneficie al acusado y este deberá ser absuelto, lo cual no quiere decir que los hechos denunciados no hayan ocurrido realmente sino que la incertidumbre del Tribunal decanta el fallo a favor el acusado, pues resulta preferible la posible absolución de un culpable antes que el riesgo de condenar a un inocente (SSTS de 31/1/83, 6/2/87, 10/7/92 15/12/94 y 16/1/97).

Sobre dicho principio dice la SSTS de 20/3/91, que el mismo debe distinguirse de la presunción de inocencia. Esta supone el derecho constitucional imperativo de carácter público, que ampara al acusado cuando no existe actividad probatoria en su contra y aquel es un criterio interpretativo, tanto en la norma como de la resultancia procesal a aplicar en la función valorativa, o lo que es lo mismo, si a pesar de toda la actividad probatoria, no le es dable al Tribunal subsumir los hechos acaecidos en el precepto, no queda convencido de la concurrencia de los presupuestos negativos y positivos del juicio de imputación el proceso penal debe concluirse, por razones de seguridad jurídica, con una declaración negativa de culpabilidad, al ser menos gravoso a las estructuras sociales de un país la libertad de cargo de un culpable que la condena de un inocente (SSTS 20/5/2021).

Como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de enero de 2021 “ la diferencia del principio de presunción de inocencia que sí se configura en el artículo 24.2 de la CE como una garantía procesal del inculpaado y un derecho fundamental del ciudadano, el principio in dubio pro reo solo entra en juego

cuando el tribunal albergue duda respecto de la responsabilidad del acusado, sin que pueda revisarse en casación, salvo en aquellos supuestos en los que el Tribunal haya planteado o reconocido la existencia de dudas en la valoración de la prueba sobre los hechos y las haya resuelto en contra del acusado (SSTS 677/2006, de 22 de junio , 999/2007, de 12 de julio o 666/2010, de 14 de julio). Como hemos sintetizado en múltiples resoluciones, el principio in dubio pro reo no obliga al tribunal de enjuiciamiento a dudar, sino que lo que impone es que deba absolver en aquellos casos en los que lo haga”.

Desde luego que puede haber otras interpretaciones de las pruebas practicadas distintas a las nuestras, pero nos parece que la decisión de absolver al acusado por el delito imputado es lógica, coherente y razonable, conforme con máximas de experiencia y reglas de la lógica y a lo practicado en el plenario, sin que hayamos pretendido comparar nuestras conclusiones con otras que puedan sostenerse, sólo estamos diciendo que utilizando la facultades valorativas de las pruebas que nos permite la norma no estamos convencidos de su participación en los hechos enjuiciados, por lo que su condena penal, a pesar de las dudas existentes, vulneraría el principio informador del sistema probatorio que rige en nuestro ordenamiento penal y que se acuña bajo la fórmula del “ in dubio pro reo”.

La conclusión final que alcanzamos es que no se ha acreditado de forma cognitiva la hipótesis acusatoria por las incertezas existentes, lo que conlleva la absolución del acusado .

SÉPTIMO.- Al ser la presente sentencia absolutoria, procede declarar de oficio las costas procesales causadas, de acuerdo con el art. 240 de la LECriminal.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos ABSOLVER Y ABSOLVEMOS a

del delito de agresión sexual y, subsidiariamente, de abuso sexual, del que venía siendo acusado.

Con declaración de oficio de las costas procesales causadas.

Así por esta nuestra Sentencia, que no es firme y cabe contra ella Recurso de Apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de diez días, a contar desde la fecha de notificación de esta resolución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.